PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE QUEJA:09/2013

DERIVADA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1552/2013 EN MATERIA: CIVIL.

RECURRENTES: ELISEO POOL DZUL Y ROSA MARÍA COCOM BENÍTEZ (QUEJOSOS)

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA

SECRETARIA:
CLAUDIA LUZ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Cancún, Quintana Roo. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión pública de doce de diciembre de dos mil trece.

V i s t o s, para resolver los autos del recurso de queja **09/2013** interpuesto por **Eliseo Pool Dzul y Rosa María Cocom Benítez**, contra el acuerdo de quince de noviembre de dos mil trece, dictado por el Secretario en funciones de Juez de Distrito del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 1552/2013.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el quince de noviembre de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en Cancún, Quintana Roo, los

quejosos solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto atribuido al **Juez Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo y el actuario de su adscripción**, consistente en el auto de veinticinco de septiembre de dos mil trece, dictado en el expediente 510/2010, el cual estimaron violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, cuyo Secretario en funciones de Juez de Distrito determinó **desechar de plano** la demanda con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo,[1] al estimar actualizada la causal de improcedencia derivada del artículo 107, fracción IV,[2] aplicada a *contrario sensu*, de la citada legislación, en virtud de que el acto reclamado no constituye la última

[1] "**Artículo 113**. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

[2] "**Artículo 107**. El amparo indirecto procede: (...)
IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior; (...)"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolución dictada en el procedimiento de ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil 510/2010.

TERCERO. Trámite del recurso de queja ante el Juzgado de Distrito. Por escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil trece, ante la oficialía de partes del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, los quejosos interpusieron recurso de **queja** en contra del auto de quince de noviembre de dos mil trece, dictado dentro del juicio de amparo indirecto 1552/2013.

El Secretario en funciones de Juez de Distrito del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, recibió el recurso de queja mediante proveído de veintisiete de noviembre del dos mil trece, en el que ordenó remitir a la superioridad las copias certificadas de la papeleta de turno, del escrito inicial de demanda de amparo, del auto impugnado y su respectiva constancia de notificación, y del escrito del recurso de queja para la substanciación de éste, así como su informe materia de la queja.

Además, justificó que no era necesario dar vista a las demás partes con la interposición del recurso de queja, para que señalaran las constancias que deberían remitirse a la superioridad, como se establece en el artículo 101 de la Ley de Amparo, porque en el caso se recurrió el desechamiento de la demanda de amparo y por lo mismo no se había dado intervención a parte alguna distinta de los quejosos, aunado a que no existían mayores constancias necesarias para resolver el asunto que aquellas que se ordenaron remitir, por

lo que aun cuando se otorgara la referida vista no habría más constancias que señalar.

CUARTO. Trámite del recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito. El veintiocho de noviembre del dos mil trece, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, recibió el escrito que contiene el recurso de queja así como el legajo de copias certificadas de las constancias que integran el expediente 1552/2013 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, así como el informe sobre la materia de la queja, como lo previene el artículo 101 de la Ley de Amparo.[3]

Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil trece, al encontrarse los presentes autos en estado de resolución, fueron turnados al magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya para la formulación del proyecto respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer del presente recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la

[3] "**Artículo 101**. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico..."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 97, fracción I, inciso a), 100 y 101 de la Ley de Amparo en relación con el 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Acuerdos Generales 3/2013,[4] puntos segundo y tercero, apartado XXVII, y 40/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;[5] toda vez que se impugna el auto de quince de noviembre de dos mil trece en el cual se desechó de plano una demanda de derechos fundamentales, dictado en un expediente de amparo en materia civil, por un Secretario en funciones de Juez de Distrito de un Juzgado Federal residente en el Circuito en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación y personería. El recurso de queja fue hecho valer por parte legítima, toda vez que lo interpone **Eliseo Pool Dzul y Rosa María Cocom Benítez**, quienes son parte quejosa en los autos del juicio de amparo indirecto **1552/2013** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún.

TERCERO. Oportunidad del recurso. El recurso de

---

[4] "**Acuerdo General 3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de febrero de 2013."

[5] "**Acuerdo General 40/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región **y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento, y a las reglas de turno para la distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de noviembre de 2013.

queja se presentó dentro del plazo de cinco días previsto por el artículo 98 de la Ley de Amparo, atento a lo siguiente:

a) El auto recurrido se notificó a la parte quejosa en los estrados (artículo 26, f. III) el **veinticinco de noviembre de dos mil trece** (foja 11);

b) Notificación que surtió efectos el **veintiséis de noviembre del presente año,** conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.[6]

c) Por lo cual el plazo de cinco días para la interposición de la queja transcurrió del **veintisiete de noviembre** al **tres de diciembre del dos mil trece.**

d) Deben **descontarse** los días inhábiles señalados en el siguiente cuadro:

1. Sábados, domingos y días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.
30 de noviembre y 1 de diciembre de dos mil trece.
2. Días inhábiles enunciados expresamente en el artículo 19 de la Ley de Amparo[7] y el Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:[8]

[6] "**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: **(...) II.** Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y (...)"

[7] "**Artículo 19**. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

[8] "**PRIMERO**. Para los efecto del cómputo de los plazos procesales en los

1° de enero	
5 de febrero	
21 de marzo	
1° de mayo	
5 de mayo	
16 de septiembre	
12 de octubre	
20 de noviembre	
25 de diciembre	
3. Lunes previstos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo[9] en los cuales no corren términos:	
1er lunes de febrero (4 de febrero)	
3er lunes de marzo (18 de marzo)	
3er lunes de noviembre (18 de noviembre)	
4. Días inhábiles determinados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal	
Semana Santa	
Día de muertos	
Otros casos	

e) Por lo tanto, como el escrito mediante el cual se interpuso el medio impugnativo se presentó el **veintiséis de noviembre de dos mil trece**, es evidente que se interpuso oportunamente.

Lo anterior puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario:

asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, órganos auxiliares, así como órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles: a) Los sábados; b) Los domingos; c) Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; d) El primero de enero; e) El cinco de febrero; f) el veintiuno de marzo; g) El primero de mayo; h) El cinco de mayo; i) El dieciséis de septiembre; j) El doce de octubre; K) El veinte de noviembre; l) El veinticinco de diciembre; y m) Los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal".

[9] "**Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio: (...) **II**. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;- - - **III**. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; (...) **VI**. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre..."

Noviembre 2013						
L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25a)	**26b)e)**	27	28	29	30	

Diciembre 2013						
L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

a) Fecha en que se notificó el auto recurrido.

b) Fecha en que surtió efectos la notificación.

c) ▭ Plazo de cinco días para promover el recurso de queja.

d) ☐ Días inhábiles.

e) Día en que se presentó el recurso de queja.

CUARTO. Obligaciones del juez de distrito en el trámite del recurso.

De un análisis de los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo,[10] se desprende que cuando el recurso de queja

[10] *"**Artículo 99.** El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. - - - En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio." - - - "**Artículo 100.** En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida. - - - En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica. - - - Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes." - - - "**Artículo 101.** El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico. - - - En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se promueva mediante escrito impreso (no por vía electrónica) su tramitación se ajustará a las siguientes reglas:

I. El inconforme **presentará** su escrito de agravios ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que tramite el amparo indirecto;

II. Exhibirá sendas copias de traslado para las demás partes y **señalará** las constancias que estime necesarias para integrar las copias certificadas remisibles al tribunal colegiado de circuito *ad quem*;

III. Recibido el escrito de agravios, **si la demanda ya se hubiera admitido**, el juzgador *a quo* **notificará** a las demás partes la interposición del recurso con las copias, para que en el plazo de tres días señalen las constancias que estimen necesarias para integrar el testimonio de queja;

IV. Transcurrido ese plazo, el *a quo* enviará al *ad quem* las siguientes actuaciones:

i) El informe sobre la materia de la queja;

ii. El escrito de agravios;

---

b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. - - - Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. - - - La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos. - - - Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley."

iii) El testimonio del recurso integrado con copias certificadas de la resolución recurrida, de las constancias señaladas por las partes (en su caso) y de las que considere necesarias el juzgador remitente; y,

iv) Constancias de notificación con las que se acredite que se distribuyó a las partes copias del escrito de agravios y que se les otorgó el plazo de tres días para el señalamiento de las constancias que se integrarían al testimonio de queja;

Recibido el asunto, el tribunal colegiado examinará si se encuentran correctamente integradas las actuaciones remitidas, en cuyo caso dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción.

En este último punto, si el tribunal colegiado en turno advirtiera que el juez de Distrito dejó de realizar alguna de las anteriores obligaciones, deberá **ordenar** la **regularización del procedimiento** a fin de que el *a quo* integre de forma correcta y completa el expediente para estar en aptitud de resolver.

Sin embargo, en el supuesto de que el auto recurrido en queja sea aquel en que se desechó la demanda de amparo indirecto o se tuvo por no interpuesta, esto es, cuando no se haya admitido aún la demanda de amparo, no será necesario regularizar el procedimiento si es que el *a quo* no requirió al recurrente la exhibición de las copias del recurso o no haya notificado a las partes la interposición de dicho medio de defensa con las copias, pues para ese momento procesal aún no se ha dado intervención a parte

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diversa a la promovente de la demanda.

Lo anterior es así, en atención a que precisamente cuando no se ha admitido la demanda de amparo aún no hay **contraposición de partes**, pues frente a su desechamiento o no interposición, según se trate, el juez federal no da cause al reclamo que el quejoso intenta con su petición de amparo, y por lo mismo éste es el único que se ve afectado con tal determinación.

Por consiguiente, para salvaguardar el principio de economía procesal y la pronta impartición de justicia, derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, se estima innecesario que el juez de Distrito notifique a las demás partes (autoridad responsable, tercero interesado y ministerio público) la interposición del recurso de queja contra el desechamiento o no interposición de la demanda de amparo, tomando en cuenta que la falta de ese conocimiento no representa perjuicio para tales partes, porque la finalidad de que estén enteradas es para que señalen las constancias que consideren deben ser remitidas al *ad quem*, las cuales no podrían ser otras que aquéllas relativas a la demanda de amparo, sus anexos, el auto recurrido y su constancia de notificación, las cuales invariablemente deben ser remitidas por el juez federal, dado que constituyen la materia sobre la que versa la queja y al menos para ese momento no hay otras actuaciones.

Incluso, la falta de dicha notificación no representa afectación alguna para las partes en el sentido de que con su intervención pudieran ejercer su derecho a invocar alguna

causal de improcedencia de la demanda de amparo, porque en el supuesto de que ésta se llegara a admitir, aún estarían en condiciones de ejercer ese derecho, dado que en la admisión de la demanda se hace un estudio preliminar de la procedencia del juicio de amparo, lo que no impide que si con posterioridad se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, ésta pueda ser decretada al dictarse la sentencia constitucional.

En este orden de ideas, en el supuesto de que se trata, tampoco sería necesario que el *a quo* requiriera al promovente del recurso de queja la presentación de las copias de éste cuando omita su exhibición, pues precisamente es para entregarlas a las demás partes y ya se ha expuesto que tal conocimiento resulta irrelevante por las razones antes señaladas.

En el caso se advierte que el secretario en funciones de juez de Distrito recurrido no notificó a las partes la interposición del recurso de queja con las copias del escrito de expresión de agravios de que se trata, al estimar que ante el desechamiento de la demanda de amparo no se había dado intervención a parte alguna distinta de los quejosos, aunado a que no existían mayores constancias necesarias para resolver el asunto que aquellas que se ordenaron remitir, por lo que aun cuando se otorgara la referida vista no habría más constancias que señalar; determinación que se estima acertada por las razones expuestas con antelación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Procedencia del recurso. El presente recurso de queja es procedente con fundamento en el **artículo 97, fracción I, inciso a)** de la Ley de Amparo,[11] conforme al cual la queja procede, entre otros casos, contra resoluciones en las que se **deseche** una demanda de amparo, supuesto que se colma en el presente caso dado que la parte recurrente combate el auto de quince de noviembre de dos mil trece mediante el cual el Secretario en funciones de Juez de Distrito del conocimiento desechó de plano la demanda de amparo promovida por los quejosos aquí recurrentes.

SEXTO. Resolución recurrida. El auto que se recurre es del tenor siguiente:

> *"Ahora, del examen integral de la demanda de garantías, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 107, fracción IV, aplicada a contrario sensu y 113 de la Ley de Amparo, lo anterior por las razones que se expondrán a continuación.*
>
> *En efecto, dicha causal se actualiza cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda de garantías; y lo indudable resulta de la certidumbre y plena convicción que se tenga de que la causa de improcedencia en estudio es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes; situaciones que en el caso a estudio acontecen, por las razones que a continuación se citan.*
>
> *Ilustra sobre el particular por identidad jurídica con lo establecido en la Ley de la Materia publicada en el Diario*

[11] "**Artículo 97**. El recurso de queja procede:- - - **I**. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:- - - **a**) Las que admitan total o parcialmente, **desechen** o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;..."

Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y seis, la jurisprudencia publicada con la clave I.1.A.J/4, página 890, tomo VII, mayo de 1998, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que al tenor establece: (y la transcribe)

De conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Así, de la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

´El auto de molestia de fecha 25 de septiembre del año 2013, y debidamente notificado el día 08 de noviembre del año en curso, dentro del expediente número 510/2010, SEÑALA EN EL RESOLUTIVO TERCERO; ´SE CONDENA A LOS DEMANDADOS ELISEO POOL DZUL, para que en el término de CINCO DÍAS den cumplimiento voluntario al Resolutivo Tercero de la Sentencia Definitiva de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, se usara en su contra las medidas de apremio consientes en el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuera necesario´.

Al respecto, los artículos 107, fracción IV, y 113, de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente: (y los transcribe)

En ese orden de ideas, es indudable que el acto reclamado combatido no constituye la última resolución dictada en el procedimiento respetivo de ejecución de la sentencia dictada en el juicio ordinario civil 510/2010, del índice del Juzgado Primero Mercantil de Primera Instancia con residencia en esta ciudad, pues únicamente requiere a los quejosos dar cumplimiento con la sentencia dictada en dicho juicio; en mérito de lo anterior dicho requerimiento que señala la parte quejosa como acto reclamado, no constituye el último acto de ejecución, por tanto, el juicio constitucional resulta improcedente, en virtud de que las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo la desocupación y entrega a la parte actora (hoy tercero interesado) del bien inmueble ubicado en supermazana 232, manzana 41, lote 18, de esta ciudad, violación del cual la quejosa se duele, no debe juzgarse sino hasta que en forma definitiva se ordene la entrega del bien inmueble de mérito, lo que construiría la última resolución en vía de ejecución, momento oportuno para la

promoción del juicio de garantías, ya que de otra forma, sería imposible llegar hasta el otorgamiento y de los mismos, demorándose indefinidamente la ejecución de las sentencias con notorio perjuicio de la administración de Justicia.

Esto es así, ya que la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil trece, en el juicio natural 510/2010 del índice del Juez Mercantil responsable, requiere a los demandados (hoy quejosos) el cumplimiento voluntario de la sentencia de mérito, por lo que resulta claro que este acto no constituye la última resolución en tal procedimiento, que concluirá con el cumplimiento de la sentencia o imposibilidad para hacerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada con el número 1a./J. 28/2010, en la página sesenta, del Tomo XXXI, Materia Civil, de la Primera Sala, de la Novena Época, mayo de dos mil diez, del Seminario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: (y lo transcribe)

Así como la diversa tesis de jurisprudencia publicada con el número 612, en la página sesenta y ocho, del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-Suprema Corte de Justicia de la Nación Quinta Sección-Procedencia del amparo indirecto, Materia Común, de la Tercera Sala, de la Quinta Época, septiembre de dos mil once, que en su rubro y texto prevé." (y se transcribe)

Consecuentemente, habiéndose actualizando la causal de improcedencia anteriormente invocada, con fundamento en lo establecido en el numeral 113 de la Ley de Amparo, ***SE DESECHA DE PLANO*** *la presente demanda constitucional.*
[…]."

SÉPTIMO. Agravios. Para el estudio del presente asunto se examinan los agravios contenidos en el escrito del recurso de queja que consta agregado al toca, razón por la que no se transcribe su contenido.[12]

[12] Es aplicable por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

OCTAVO. Estudio de los agravios.

Previo al estudio de los agravios cabe señalar los siguientes antecedentes que se advierten de las constancias remitidas junto con el escrito de expresión de agravios.

I. Antecedentes.

El veinticuatro de marzo de dos mil diez María Virginia Becerra Torres (tercera interesada en el juicio de amparo), promovió demanda en la que ejerció la acción plenaria del predio ubicado en la supermanzana doscientos treinta y dos, manzana cuarenta y uno, lote dieciocho, en Cancún, Quintana Roo, la cual tocó conocer al Juzgado Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en el expediente 510/2010, donde por sentencia de diecisiete de julio de dos mil trece condenó a Eliseo Pool Dzul y Rosa María Cocom Benítez. Dicha sentencia causó ejecutoria el veintiséis de agosto de dos mil trece.

El veinticinco de septiembre de dos mil trece el juez mercantil dictó un proveído en el que requirió a los aquí quejosos dar cumplimiento voluntario a la referida sentencia condenatoria, con el apercibimiento que de no hacerlo se usarían en su contra las medidas de apremio consistentes en

---

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN" sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830., registro de *ius* 164618.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuera necesario.

Inconformes con dicho acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil trece, los quejosos promovieron demanda de amparo indirecto, de la que tocó conocer al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, cuyo Secretario en funciones de juez de Distrito la desechó de plano por auto de quince de noviembre de dos mil trece, al estimar que el acto reclamado no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia y que por ello el juicio de amparo era improcedente, con fundamento en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario.

Contra dicha determinación los quejosos interpusieron el recurso de queja que ahora nos ocupa, cuyos motivos de agravio se contestan en los siguientes términos.

II. Argumentos inoperantes

a) Por constituir antecedentes del caso.

En la primera parte del apartado de agravios, los recurrentes manifiestan que Eliseo Pool Dzul promovió ante el Juez Tercero Civil de Primera Instancia, diligencias de información *ad perpetuam* de la posesión del lote de terreno ubicado en la región doscientos treinta y dos, manzana cuarenta y uno, lote dieciocho en Cancún, Quintana Roo, en el expediente 1044/2003, donde aducen se acreditó dicha posesión con el contrato de compraventa celebrado con

Santiago Gutiérrez Rodríguez, cuyas firmas aseveran fueron ratificadas ante notario público.

Asimismo, los quejosos manifiestan que, por otro lado, el veinticuatro de marzo de dos mil diez la tercera interesada en el juicio de amparo (María Virginia Becerra Torres) promovió juicio ordinario civil en ejercicio de la acción plenaria en relación con el predio sin construcción ubicado en la supermanzana doscientos treinta y dos, manzana cuarenta y uno, lote dieciocho, en Cancún, Quintana Roo, de la cual conoció el Juzgado Primero Mercantil en el expediente 510/2010, donde aducen se admitió la demanda el doce de abril de dos mil diez, se emplazó a los demandados ahora recurrentes, y que éstos contestaron la demanda supuestamente acreditando el contrato de compraventa del mismo inmueble en *litis*, celebrado con Santiago Gutiérrez Rodríguez.

Agregan, que en dicho juicio se dictó sentencia definitiva el diecisiete de julio de dos mil trece y que en auto de veinticinco de septiembre del mismo año se les requirió para que en el término de cinco días dieran cumplimiento a dicha sentencia.

Sin embargo, tales manifestaciones resultan **inoperantes**, debido a que son una narración de hechos con las cuales no se combate el auto impugnado en queja.

Es así, pues como se constata, los recurrentes exponen datos relacionados con los juicios naturales que tramitaron tanto aquéllos como diversa persona, en relación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con el predio en litigio en esos procedimientos; lo anterior, pues los recurrentes informan la circunstancia de que Eliseo Pool Dzul promovió diligencias de información *ad perpetuam* de la posesión del lote de terreno ubicado en la región doscientos treinta y dos, manzana cuarenta y uno, lote dieciocho en Cancún, Quintana Roo, y que en relación con ese mismo predio María Virginia Becerra Torres promovió un diverso juicio ordinario en el que ejerció una acción plenaria de posesión.

Por consiguiente, las anteriores manifestaciones constituyen datos informativos con las que no se controvierten las razones que sustentan el acto recurrido en queja, esto es, los fundamentos y motivos dados por el juzgador constitucional para desechar la demanda, las cuales consisten en lo siguiente:

- Que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción IV, aplicada a *contrario sensu*, y 113 ambos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado señalado por el quejoso consistente en el auto de veinticinco de septiembre de dos mil trece dictado en el juicio 510/2010 no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de la sentencia emitida en ese controvertido, porque a través de ese auto únicamente se requirió a los demandados dar cumplimiento a dicha sentencia.

- Que el referido acto reclamado no constituye el último acto de ejecución y por ello el juicio constitucional

resulta improcedente en virtud de que las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo la desocupación y entrega a la parte actora (tercera interesada) del bien inmueble ubicado en supermanzana doscientos treinta y dos, manzana cuarenta y uno, lote dieciocho, en Cancún, Quintana Roo, no debe juzgarse sino hasta que en forma definitiva se ordene la entrega del bien inmueble de mérito, lo que constituirá la última resolución en vía de ejecución, momento oportuno para la promoción del juicio de amparo, ya que de otra forma sería imposible llegar hasta el otorgamiento, demorándose indefinidamente la ejecución de las sentencias con notorio perjuicio a la administración de justicia.

- Que lo anterior es así, porque en la sentencia (sic) dictada el veinticinco de septiembre de dos mil trece, en el juicio natural 510/2010 del índice del juez mercantil responsable, se requirió a los demandados ahora quejosos el cumplimiento voluntario de la sentencia de mérito, por lo que resultó claro que ese acto no constituye la última resolución en tal procedimiento, que concluirá con el cumplimiento de la sentencia o la imposibilidad para hacerlo.

- Que en consecuencia, lo procedente era desechar la demanda de amparo por actualizarse de manera notoria y manifiesta la referida causal de improcedencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, los recurrentes tendrían que haber expuesto en forma razonada por qué consideran que en el caso el juicio de amparo sí es procedente contra el auto de veinticinco de septiembre de dos mil trece, es decir, por qué estiman que sí constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de la sentencia del juicio natural.

Sin embargo, como se ha visto, con las manifestaciones expuestas por los aquí recurrentes no se combaten las consideraciones del juzgador de amparo expuestas en el auto de quince de noviembre de dos mil trece, esto es, los fundamentos y motivos por los que se desechó de plano la demanda de amparo, pues ha quedado de manifiesto que los recurrente se limitaron a informar sobre la tramitación de los diversos juicios ordinarios promovidos en relación con la posesión del predio en *litis*, razón por la cual son inoperantes tales manifestaciones.

b) Por constituir afirmaciones dogmáticas.

Por otra parte, los recurrentes manifiestan que no están de acuerdo con la determinación adoptada por el juzgador de amparo cuando señala que con el auto reclamado únicamente se requirió a los quejosos dar cumplimiento con la sentencia dictada en el juicio de origen y que no constituye el último acto de ejecución; lo anterior, porque dicen los recurrentes que el auto de veinticinco de septiembre de dos mil trece es la última resolución dictada en el procedimiento de origen y porque fue dictado a petición de la parte actora después de la sentencia.

Tales manifestaciones son **inoperantes por dogmáticas**, pues con ellas no se expone en forma razonada por qué no se está de acuerdo con el desechamiento de la demanda de amparo y de ese modo técnicamente no se están combatiendo las consideraciones en que se sustenta el auto recurrido.

En efecto, no basta que se aduzca que no se está de acuerdo con el auto recurrido, sino que se deben señalar cuáles son las razones o los aspectos que implican que el juzgador de amparo haya incurrido en la irregularidad que los recurrentes le atribuyen, para que este tribunal colegiado de circuito revise si efectivamente incurrió en ello.

Lo anterior se sostiene, porque en el caso los recurrentes se limitan a aseverar que el auto reclamado en la demanda de amparo sí es el último acto dictado en el procedimiento de ejecución de sentencia, pero no exponen de manera razonada por qué consideran que así es. De igual manera, la aseveración que realizan en el sentido de que el auto reclamado fue dictado a petición de la parte actora en el juicio natural, tampoco revela de manera razonada por qué los recurrentes consideran que tal circunstancia conlleva a que el acto reclamado a su parecer si sea la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de la sentencia del juicio natural; por consiguiente, se ha visto que los recurrentes ni siquiera exponen por qué razón consideran que el desechamiento de la demanda está equivocado; de ahí que sean inoperantes sus manifestaciones.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, orienta en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO***. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*"[13]

Asimismo, sirve de apoyo por identidad sustancial la jurisprudencia 2a/J.188/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:[14]

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN***

[13] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61.

[14] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, registro de *ius* 166031.

IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c) Por controvertir la constitucionalidad del acto reclamado.

En otra parte del escrito de expresión de agravios, los recurrentes exponen que en su demanda de amparo señalaron el auto de veinticinco de septiembre de dos mil trece y que la sentencia del juicio ordinario civil se dictó por la autoridad responsable el diecisiete de julio de dos mil trece, por lo que invocaron el numeral 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, y que mediante dicho auto combatido, que previamente le fue notificado, se les requirió a éstos para que en el término de cinco días dieran cumplimiento voluntario al resolutivo tercero de la sentencia definitiva de dieciséis de julio de dos mil trece, con el apercibimiento de que para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se usaría en su contra las medidas de apremio consistentes en el auxilio de la fuerza pública y fractura de cerraduras si fuera necesario.

Agregan, que se reunieron los requisitos de violación (sic) de la autoridad responsable, ya que la actora civil (tercera interesada) acreditó ante el juez natural un contrato con reserva de dominio del predio en *litis*, y que cuando los quejosos tomaron posesión del predio mediante la operación de compraventa celebrado con Santiago Gutiérrez Rodríguez, empezaron a construir con material en el predio, por lo que reclamaron la inconstitucionalidad del auto de veinticinco de septiembre de dos mil trece que les fue notificado el ocho de noviembre de ese mismo año, por lo que consideran que la autoridad responsable viola en perjuicio de los quejosos los derechos fundamentales de audiencia y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sin embargo, tales argumentos son **inoperantes**, pues los recurrentes controvierten la constitucionalidad del auto reclamado en el juicio de amparo.

En efecto, las referidas manifestaciones tienden a debatir la constitucionalidad del auto de veinticinco de septiembre de dos mil trece, señalado por los quejosos como acto reclamado en su demanda de amparo, las cuales evidentemente no constituyen un verdadero agravio contra el desechamiento precisamente de esa demanda de amparo.

Debe tenerse claro que en el auto aquí recurrido el juzgador de amparo desechó de plano la demanda de amparo por considerar que ésta resultó improcedente al haberse combatido un acto que no es susceptible de impugnación en la vía del amparo indirecto, debido a que el acto reclamado no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de la sentencia emitida en el juicio natural. Por consiguiente, el secretario en funciones de juez de Distrito no analizó la constitucionalidad de ese auto reclamado, es decir, no entró al fondo del asunto, precisamente ante el impedimento técnico que se presentó en el caso.

En consecuencia, los motivos de agravio que expresan los recurrentes devienen inoperantes, porque se dirigen a cuestionar el auto reclamado en la demanda de amparo, siendo precisamente que ésta fue desechada y por lo mismo naturalmente el juzgador de amparo no se pronunció sobre la constitucional de ese acto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es, los recurrentes cuestionan que no debió requerírseles el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio natural.

Sin embargo, los inconformes pierden de vista que la materia de la queja consiste en debatir las consideraciones en que se sustenta el auto impugnado sujeto a revisión en esta instancia, esto es, el desechamiento de la demanda de amparo por haberse actualizado la causal de improcedencia derivada del artículo 107, fracción IV, en sentido contrario, en relación con el 113, ambos de la Ley de Amparo, por tratar de reclamar un acto respecto del cual no procede el juicio de amparo, ya que no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia.

Asimismo, los recurrentes dejan de considerar que ante el desechamiento de la demanda de amparo evidentemente no se estudió la constitucionalidad del acto reclamado y por ello, lo que hagan valer contra éste, no es materia de estudio en esta instancia.

A este respecto, orienta en lo sustancial la jurisprudencia 3a./J. 12/94 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala los siguiente:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE DEBIENDO COMBATIR EL SOBRESEIMIENTO, VERSAN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS.*** *Si en su sentencia el Juez de Distrito*

> *estimó que se surtían dos causales de sobreseimiento y basado en ello resolvió sobreseer en el juicio,* ***son inoperantes los agravios que expresa el recurrente si en lugar de combatir los argumentos y razonamientos que el a quo formuló para arribar a esa conclusión, versan sobre la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados lo cual es un problema de fondo que el juzgador no abordó precisamente por el sentido del fallo****.*"[15]

En mérito de lo anterior, ante lo inoperante de los motivos de agravio, en un asunto que se rige por el principio de estricto derecho por derivar de un juicio en materia civil, sin que se actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo ni se advierta violación a derecho humano alguno, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **infundado** el recurso de queja.

Notifíquese como corresponda; y con testimonio de esta resolución, al Juez de Distrito; y en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los

[15] Gaceta 77 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, mayo de 1994, página 24.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya (Presidente y Ponente) y Livia Lizbeth Larumbe Radilla, así como de Edgar Bruno Castrezana Moro, Secretario de Tribunal autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,[16] con fundamento en los artículos 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42, fracción V del Acuerdo General del Pleno del citado Consejo.

En términos del artículo 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo, firman esta ejecutoria todos los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA

MAGISTRADA

LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA

[16] Sesión de dieciséis de abril de dos mil trece, según oficio CCJ/ST/1444/2013 de la propia fecha, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

SECRETARIO DE TRIBUNAL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

EDGAR BRUNO CASTREZANA MORO

SECRETARIO DE ACUERDOS

DAMIÁN COCOLETZI VÁZQUEZ

El día de hoy se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado.- Doy Fe.

NOTA: Esta foja corresponde al recurso de queja civil 09/2013, promovido por Eliseo Pool Dzul y Rosa María Cocom Benítez, en el que se resolvió, por unanimidad de votos, declarar **infundado** el recurso de queja.

JRRM*CLHS/allg.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

EN CANCÚN, QUINTANA ROO, CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, EL LICENCIADO SANTIAGO ERMILO AGUILAR PAVÓN, SECRETARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, C E R T I F I C A: QUE LA PRESENTE COPIA CONSTANTE DE QUINCE FOJAS ÚTILES, COINCIDE CON LA IMPRESIÓN DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE QUEJA 9/2013 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL, OBTENIDA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CONSULTABLE EN LA PÁGINA HTTP://SISE.CJF.GOB.MX/SISE/REPORTES/SENTENCIAS/CONSULTASENTENCIAS.ILASPX, DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), EN VIRTUD DE QUE EL EXPEDIENTE FÍSICO CORRESPONDIENTE, SE TRANSFIRIÓ A LA EXTENSIÓN DEL CENTRO ARCHIVÍSTICO JUDICIAL LA NORIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL "ACTA DE TRANSFERENCIA" DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. DOY FE.

LIC. SANTIAGO ERMILO AGUILAR PAVÓN.
SECRETARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocumentoRespuesta.pdf
Secuencia: 3136817

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a una copia certificada.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	SANTIAGO ERMILO AGUILAR PAVÓN	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	AUPS671216HYNGVN03			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6620636a660000000000000000000009b4a	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	28/02/2020T18:17:14Z / 28/02/2020T12:17:14-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	a6 a3 4d 40 c6 9b 9c cd 8c 82 de 59 cb 0a 5e f0 4a 89 c4 50 aa 8a 50 3d 5e 96 ca 6a 49 d7 ec 22 a2 d7 a1 db 27 49 3d 3c b7 1f b9 af 7e 29 02 60 fc 04 06 c2 72 5b 71 b9 f9 61 eb b7 23 2e ad a0 df f5 a3 f7 dc 4e f3 7d 85 69 ee f6 bb 29 34 4c 98 02 fc 72 1a 4c ba a5 1e 74 9c e9 10 e0 ca 00 ce 64 f2 23 51 37 ed 4b a8 15 ac 6b 5a 41 57 c1 dc db 4e 5d b9 40 ae b2 2e 65 1f 8f 93 ad c9 13 ea 56 61 7d b4 78 ad 48 aa 3a fe 91 6f 8d 9e da 04 79 b7 e3 a3 13 53 46 52 cc 87 c8 09 07 39 73 9c 5e 4e 6c 18 88 fd b0 d7 f3 e0 11 3e 9b f7 95 bb e9 0d 04 f4 df df 81 d7 50 e5 1d 07 b5 f2 ac 88 f0 b9 d0 16 89 f7 25 60 cf 78 5c eb f7 95 a4 82 53 3a f3 2d 6d e9 dd ac 1f a9 5a a6 4c fa 3d b6 0c 7c b0 86 aa 2d 0d e4 b7 47 85 78 95 6b 9f 15 8a c2 5a 00 32 11 95 9b 86 a9 f2 66 15 7b ab			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	28/02/2020T18:16:22Z / 28/02/2020T12:16:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a660000000000000000000009b4a			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	28/02/2020T18:17:14Z / 28/02/2020T12:17:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3140765			
	Datos estampillados:	2A36B53E5777421474D33335D3A6E92C54E634A3			